

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN POR VIDEOCONFERENCIA, DADAS LAS MEDIDAS DE SANIDAD IMPLEMENTADAS EN ESTE ÓRGANO CON MOTIVO DE LA PANDEMIA EN CURSO, CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:
Buenas tardes:

Siendo las 12:58 doce horas con cincuenta y ocho minutos del día 12 doce de agosto de 2021 dos mil veintiuno, damos inicio a la **Sesión Pública de Resolución** por **videoconferencia**, que fue convocada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; sus correlativos 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal, ello atendiendo a la sana distancia así como el uso de las medidas de sanidad implementadas en este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta. Doy fe de que se encuentran conectados vía remota a esta sesión por **videoconferencia** en la plataforma denominada **Zoom**, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, el Magistrado Tomás Vargas Suárez y con la presencia de usted hago constar que hay suficiente *quorum* para sesionar, en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:
Gracias Secretario. En vista de lo anterior, y al contar con la asistencia remota de la y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, se declara la existencia de **quorum** legal e instalada la presente **Sesión Pública de Resolución**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se tomen tendrán plena validez legal.

Señor Secretario, sirva dar cuenta con el Orden del Día para esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí, cómo no Magistrada Presidenta, se tienen programados para ser discutidos en esta sesión pública de resolución **11 asuntos jurisdiccionales** cuyas claves de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva, a la que se le dio publicidad en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE
1	JIN-005/2021	LEONARDO MISAEL MERCADO CHÁVEZ	CONSEJO MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO Y CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

2	JIN-010/2021	PARTIDO DEL TRABAJO	CONSEJO MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO Y CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
3	JIN-012/2021	PARTIDO POLÍTICO MORENAL Y COADYUVANTE CANDIDATA MARCELA MICHEL LÓPEZ	CONSEJO MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO Y CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
4	JIN-025/2021	CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
5	JIN-036/2021	VERÓNICA ISELA MURILLO MARTÍNEZ	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TONALÁ, JALISCO Y CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
6	JIN-080/2021	CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
7	JIN-026/2021	DANIELA ESMERALDA LOMELÍ GUTIÉRREZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
8	JIN-085/2021 Y SUS ACUMULADOS RAP-041/2021 Y ACUMULADO RAP-038/2021, RAP-039/2021, RAP-042/2021 Y RAP-043/2021	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
9	JIN-093/2021 Y JDC-723/2021 ACUMULADO	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JOSÉ MANUEL CÁRDENAS FLORES	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
10	JIN-094/2021	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
11	PSE-TEJ-146/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-349/2021	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	MANUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR A CULPA INVIGILANDO

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrados.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:

Gracias Señor Secretario. Magistrados, a su consideración los asuntos listados en la convocatoria, por lo que les solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con tal Orden del Día.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Vista la votación por **unanimidad**, se aprueba el Orden del Día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión por videoconferencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:

Magistrados, por economía en el procedimiento de votación, propongo a ustedes que cada ponencia dé cuenta de forma consecutiva con los asuntos programados para hoy y al finalizar con las cuentas respectivas se sometan a discusión y votación de manera conjunta, para lo cual solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con lo anterior.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:”A favor”.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Vista la votación por **unanimidad**, se aprueba dar cuenta de forma consecutiva con los asuntos y someterlos a discusión y votación de manera conjunta, no obstante lo anterior el resultado de la votación sí deberá asentarse de manera íntegra en el acta que se levante con motivo de la presente sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Visto lo anterior y en razón de que **seis** de los asuntos listados en la convocatoria, se encuentra en la ponencia a cargo del Magistrado Everardo Vargas Jiménez, le cedo el uso de la voz para que nos exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Muchas gracias, solicito la colaboración de la Maestra Guadalupe Lucía Sánchez Vital, secretaria relatora adscrita a la ponencia a mi cargo, a efecto que dé cuenta al pleno con los proyectos de resolución, así mismo que de lectura a los puntos resolutivos con los que culminan cada uno de los proyectos.

JIN-005/2021

MAESTRA GUADALUPE LUCIA SÁNCHEZ VITAL (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización:

Doy cuenta del proyecto para resolver el juicio de inconformidad, número 5 del presente año, interpuesto por el candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, postulado por el Partido Encuentro Solidario, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, por irregularidades que actualizan las fracciones III y X, del artículo 636 del Código Electoral local, así mismo impugna, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En el Considerando V se realiza el estudio a 441 casillas impugnadas por discrepancia entre los rubros fundamentales en las Actas de Escrutinio y Cómputo respectivas.

*Una vez analizadas las actas de las casillas impugnadas, así como la documentación existente en el expediente, se llegó a la conclusión, de que, en algunas de las casillas, los agravios hechos valer **resultaron infundados**, y en otras **inoperantes**. Lo anterior es así, toda vez que en 348 casillas los rubros fundamentales resultaron coincidentes, en 93, las diferencias advertidas no resultaron determinantes para actualizar la causal de nulidad, y las 5 restantes fueron materia de recuento en el Consejo Municipal Electoral de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.*

Ahora bien, en el Considerando VI, los agravios respecto de la causal X, resultaron inoperantes toda vez que el actor incumplió con su obligación de

mencionar de manera individualizada las casillas en las cuales a su consideración existían las irregularidades, prevista en el artículo 617, párrafo 1, fracción VII del Código Electoral local.

Finalmente, respecto de la impugnación a la Declaración de Validez, otorgamiento de Constancia de Mayoría, y la Asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se propone infundados e inoperantes sus pretensiones, toda vez que estas derivan de una consecuencia jurídica si se determinaban como fundados los agravios vertidos por el actor en el presente juicio, sin embargo, esto no sucedió, por los motivos ya expuestos.

En ese tenor, se propone confirmar los actos impugnados.

De antes expuesto, en el proyecto se proponen los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; la **legitimación** de las partes, así como la **procedencia** del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **declaran** por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los motivos de agravio formulados por el candidato del Partido Encuentro Solidario, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal respecto de la elección de munícipes de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en lo que fue materia de impugnación.

CUARTO. Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección de munícipes de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como la entrega de la Constancia de Mayoría expedida en favor de la planilla registrada por el partido Movimiento Ciudadano, en lo que fue materia de impugnación.

JIN-010/2021

MAESTRA GUADALUPE LUCIA SÁNCHEZ VITAL (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Doy cuenta del proyecto para resolver el juicio de inconformidad, número 10 del presente año, interpuesto por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, por irregularidades que actualizan las fracciones II, III, V, VIII, X y XIII, del artículo 636 del Código Electoral local.

*En el Considerando V, se analizan los agravios respecto a las causales de nulidad establecidas en la fracción II, presión sobre el electorado, fracción V, permitir votar a ciudadanos sin credencial de elector, fracción VIII, recibir votación en fecha distinta, fracción X, irregularidades graves. Al respecto se propone declarar los agravios **inoperantes**, toda vez que el actor incumplió con su obligación prevista en el artículo 617, párrafo 1, fracción*

VII del Código Electoral, de mencionar de manera individualizada las casillas en las cuales a su consideración existían las tales irregularidades.

En el Considerando VI se realiza el estudio a 49 casillas impugnadas con relación a la causal III, por discrepancia entre los rubros fundamentales en las Actas de Escrutinio y Cómputo respectivas.

Una vez analizadas las actas de las casillas impugnadas, así como la documentación existente en el expediente, se llegó a la conclusión, de que, en algunas de las casillas, los agravios hechos valer **resultaron infundados**, y en otras **inoperantes**. Lo anterior es así, toda vez que en 34 casillas los rubros fundamentales resultaron coincidentes, en 15, las diferencias advertidas no resultaron determinantes para actualizar la causal de nulidad.

Ahora bien, en el Considerando VII, los agravios hechos valer respecto de 44 casillas con relación a la causal XIII, resultaron **infundados** toda vez que, conforme al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, las mismas no pertenecen al municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

Así mismo, en el Considerando VIII, el actor hace valer en 47 casillas, la causal establecida en la fracción X, relacionada con irregularidades durante la jornada electoral, al aseverar que los paquetes electorales recibidos por el Consejo Municipal Electoral de Tlajomulco de Zúñiga, presentaban alteración en los sellos. En el proyecto se propone declarar los agravios como **infundados**, toda vez que, del caudal probatorio que integra el expediente, no se advierte alguna prueba que se relacione con la irregularidad que se señala.

Continuando con el estudio, en el Considerando IX, el partido actor refiere agravios en relación a la causal de Nulidad de Elección, por violación a principios constitucionales, al respecto se propone declarar los agravios como **infundados**, toda vez que, no se aportaron las pruebas suficientes para demostrar el grado de afectación de las conductas que pudieron influir en los resultados de la jornada electoral.

Así también el partido actor hace valer la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos, al respecto en el proyecto se propone declarar como **infundados** los agravios toda vez que, de conformidad con la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 22 de julio del presente año, los candidatos postulados por el partido Movimiento Ciudadano, para la elección de municipales de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, no incurrieron en rebase de tope de gastos.

Finalmente, respecto de la impugnación a la Declaración de Validez, y el otorgamiento de Constancia de Mayoría, se propone, **infundadas e inoperantes** sus pretensiones, toda vez que estas derivan de una consecuencia jurídica, es decir, si se determinaban como fundados los agravios vertidos por el actor en el presente juicio, sin embargo, esto no sucedió, por los motivos ya expuestos.

En ese tenor, se propone confirmar los actos impugnados.

En el proyecto se proponen los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; la **legitimación** de las partes, así como la **procedencia** del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **declaran** por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los motivos de agravio formulados por el Partido del Trabajo, en los términos precisados de esta sentencia.

TERCERO. Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal respecto de la elección de munícipes de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en lo que fue materia de impugnación.

CUARTO. Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección de munícipes de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como la entrega de la Constancia de Mayoría expedida en favor de la planilla registrada por el partido Movimiento Ciudadano, en lo que fue materia de impugnación.

JIN-012/2021

MAESTRA GUADALUPE LUCIA SÁNCHEZ VITAL (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Doy cuenta del proyecto para resolver el juicio de inconformidad, número 12 del presente año, interpuesto por el partido político Morena, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, respecto de la elección de munícipes de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por irregularidades que actualizan las fracciones II, III, V, VIII, X y XIII, del artículo 636 del Código Electoral local.

*En principio, en el proyecto se propone **sobreseer** la demanda, por lo que ve a la Declaración de Validez de la elección y la entrega de Constancia de Mayoría, en virtud de que quien promueve, solo tiene representación ante el Consejo Municipal Electoral de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y los actos antes referidos fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local.*

*Respecto del estudio de fondo del juicio de inconformidad, en el Considerando **V**, se analizaron los agravios respecto a las causales de nulidad establecidas en la fracción II, presión sobre el electorado, fracción V, permitir votar a ciudadanos sin credencial de elector, fracción VIII, recibir votación en fecha distinta, fracción X, irregularidades graves. Al respecto se propone declarar los agravios **inoperantes**, toda vez que el actor incumplió con su obligación prevista en el artículo 617, párrafo 1, fracción VII del Código Electoral, de mencionar de manera individualizada las casillas en las cuales a su consideración existían las tales irregularidades.*

*Así las cosas, en el Considerando **VI** se realiza el estudio a 122 casillas impugnadas con relación a la causal III, por discrepancia entre los rubros fundamentales en las Actas de Escrutinio y Cómputo respectivas. Una vez analizadas las actas de las casillas impugnadas, así como la documentación existente en el expediente, se llegó a la conclusión, de que, en algunas de las casillas, los agravios hechos valer **resultaron infundados**, y en otras **inoperantes**. Lo anterior es así, toda vez que en*

66 casillas los rubros fundamentales resultaron coincidentes, en 56, las diferencias advertidas no resultaron determinantes para actualizar la causal de nulidad.

Ahora bien, en el Considerando **VII**, los agravios hechos valer respecto de 90 casillas con relación a la causal X, resultaron **infundados e inoperantes**. toda vez que, en 5 de ellas el actor sólo señaló el número de sección y no el tipo de casilla; en 67 las inconsistencias encontradas en las actas de escrutinio y cómputo fueron subsanadas tal como quedó demostrado en el considerando anterior; en 18 los agravios advertidos fueron genéricos.

Continuando con el estudio, en el Considerando **VIII**, los agravios hechos valer respecto de 45 casillas con relación a la causal XIII, resultaron infundados toda vez que, conforme al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, las mismas no pertenecen al municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

En el Considerando **IX**, el partido actor refiere agravios en relación a la causal de Nulidad de Elección, por violación a principios constitucionales, al respecto se propone declarar los agravios como **infundados**, toda vez que, no se aportaron las pruebas suficientes para demostrar el grado de afectación de las conductas que pudieron influir en los resultados de la jornada electoral.

Finalmente, en el Considerando **X**, así el partido actor hace valer la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos, al respecto en el proyecto se propone declarar como **infundados** los agravios toda vez que, de conformidad con la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 22 de julio del presente año, los candidatos postulados por el partido Movimiento Ciudadano, para la elección de munícipes de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, no incurrieron en rebase de tope de gastos.

En ese tenor, se propone confirmar los actos impugnados.

En el proyecto se proponen los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; la **legitimación** de las partes, así como la **procedencia** del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** por lo que ve a la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de Constancias de Mayoría, bajo los razonamientos expuesto en la presente sentencia.

TERCERO. Se **declaran** por un parte **infundados** y por otra **inoperantes** los motivos de agravio formulados por el partido político Morena, en los términos precisados de esta sentencia.

CUARTO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección munícipes de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en lo que fue materia de impugnación.

JIN-025/2021

MAESTRA GUADALUPE LUCIA SÁNCHEZ VITAL (Transcripción de la cuenta rendida).

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 25 del año en curso, que se instruyó con motivo de la demanda presentada en contra de la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y la consecuente expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos registrada por el partido político Movimiento Ciudadano.

La parte actora pretende que se anule la elección del municipio de Guadalajara, Jalisco, porque en su criterio, existe violación a diversos principios constitucionales por:

- 1. La supuesta utilización de recursos públicos en el evento de arranque de campaña de Jesús Pablo Lemus Navarro; la entrega de calentadores solares a aproximadamente 100 personas por parte del Gobierno Municipal de Guadalajara; y un gasto bajo el concepto de publicidad en la red social Facebook, por parte del Gobierno Municipal de Zapopan;*
- 2. Porque desde la percepción de la parte actora, se llevó a cabo el uso sistemático de publicidad negativa, en su contra, a efecto de beneficiar la campaña del candidato competidor por el Partido Movimiento Ciudadano; y*
- 3. Manifiesta que se incurrió además en la compra de cobertura informativa, fuera de los supuestos previstos en la ley e incluso con recursos públicos.*

El estudio se centra en el material probatorio aportado por la parte actora, y conforme a la normativa electoral que rige para los juicios de inconformidad.

*Así, de la valoración a las probanzas de la parte actora se tiene por **acreditada la publicación de imágenes y videos** en la red social Facebook y en la plataforma Youtube, relacionados con eventos de campaña del candidato electo; igualmente se tiene por **acreditada una publicación** en Facebook, en la cual se refiere el gasto por concepto de publicidad, erogado por el Gobierno Municipal de Zapopan, sin embargo adicionalmente a dicha publicación, no se cuenta con elementos probatorios que generen convicción plena, de que el gasto efectivamente fue pagado por el Gobierno Municipal de Zapopan, es decir, las probanzas no tienen el alcance pretendido por el oferente.*

*Así mismo, se tienen **indicios** de que el Ayuntamiento de Guadalajara, llevó a cabo la entrega de calentadores solares como parte **de un programa social**, sin que existan mayores elementos de prueba que generen convicción en este Tribunal de que ese suceso se tradujo en compra o coacción del voto, como lo aduce el actor.*

*Se tiene por **acreditada la existencia de un cortometraje y la recepción de un mensaje de texto** en un celular, ambos –cortometraje y mensaje– con contenidos alusivos a supuestos nexos de la parte actora con la delincuencia organizada, no obstante no se tienen mayores elementos que acrediten plenamente en las constancias del expediente, que su difusión hubiese acontecido de forma sistemática, es decir, el número de reproducciones del cortometraje y el número de receptores del mensaje.*

Igualmente, no existen elementos de prueba en autos que acrediten la cobertura informativa o tiempos de radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley.

Bajo las anteriores circunstancias, a partir de los hechos que se acreditaron en los autos del expediente, este Tribunal no cuenta con elementos para establecer que los mismos hubieren incidido en una violación o irregularidad grave o sustancial, en los principios rectores del proceso electoral; no se acredita la sistematicidad y determinancia de las mismas, al grado que se tenga que anular una elección válidamente celebrada.

Lo anterior, tomando en consideración que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales puede incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar, eventual, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.

*En ese sentido, se tomó en consideración que acorde a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para declarar la nulidad de una elección deben acreditarse **cuatro elementos**, consistentes en:*

- 1. La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional;*
- 2. Que la violación sea grave y esté plenamente acreditada;*
- 3. Se constate el grado de afectación al principio o a la norma; y*
- 4. La determinancia para el resultado de la elección.*

Al respecto, la parte actora no expone agravios en relación al porqué considera que los supuestos hechos que denuncia resultan sustanciales o graves, el grado de afectación a los principios constitucionales que desde su óptica se vulneraron, y cómo ello fue determinante para el resultado de la elección.

*Por lo tanto, ante la **falta de pruebas de la parte actora, relacionados con el resto de los elementos** o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, en el caso, prevalece un impedimento técnico jurídico para declarar la nulidad de la elección impugnada.*

*Sumado a lo anterior, conforme a los datos asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Guadalajara, **la diferencia** entre la votación obtenida entre la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano, que obtuvo el **primer lugar**; y la planilla postulada por el partido MORENA, que obtuvo el **segundo lugar**, es **mayor al 5% cinco por ciento**, por lo cual, en el caso no se surte la presunción legal de que las violaciones aducidas por la parte actora pudieran ser determinantes, por lo tanto le correspondía al promovente acreditar la determinancia de las violaciones alegadas, lo que en el caso no ocurrió.*

*Así, se da cuenta al pleno que sobre la base de las consideraciones jurídicas que contiene el proyecto, se propone el siguiente **punto resolutivo**:*

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de esta controversia, la **declaración de validez de la elección, y la expedición de la constancia de mayoría**, otorgada a la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano, relativa al municipio de Guadalajara, Jalisco.

JIN-036/2021

MAESTRA GUADALUPE LUCIA SÁNCHEZ VITAL (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta del proyecto para resolver en definitiva el juicio de inconformidad **36 de 2021**, en el que es **parte actora** Verónica Isela Murillo Martínez candidata a regidora del partido político Movimiento Ciudadano, las **autoridades responsables son** el Consejo Municipal Electoral de Tonalá, Jalisco y el Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el **tercero interesado** es Manuel Nájera Martínez, regidor electo por el principio de representación proporcional en dicha elección, registrado por el Partido Verde Ecologista de México.*

Los actos impugnados. Son los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; y en consecuencia, la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se estudian los agravios en los que la actora refiere que existe error aritmético en el acta de cómputo municipal, derivado de un error de captura de los votos emitidos en la casilla 2676 contigua 6 para el Partido Verde Ecologista de México, mismos que se desprenden del acta de escrutinio y cómputo y del “PREP”, esto es, diez votos, no obstante, se computaron en favor de ese partido setenta votos, y para acreditar su afirmación aporta copia simple de un documento que denomina de “Excel”, el cual a su decir, fue utilizado por el Consejo Municipal Electoral, para realizar el cómputo municipal.

En relación con dichos agravios, se considera que no le asiste la razón a la promovente, toda vez que, del acta de la sesión especial permanente del Consejo Municipal Electoral, se advierte que se realizó la revisión de cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de dicha elección, entre las cuales, se encuentra la relativa a la casilla cuestionada, lo que permite colegir que la fuente originaria para efectuar el cómputo municipal en términos de ley, lo constituyen las actas de escrutinio y cómputo de casillas, lo cual en la especie así aconteció.

Asimismo, de la adminiculación de las probanzas examinadas, se acredita que en el acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, así como en la impresión de la captura de pantalla del “PREP”, para el Partido Verde Ecologista de México se asentaron diez votos, y que ese dato, se tomó en cuenta al realizar el cómputo municipal, dado que dicha acta es la documental que, establece la ley, debe utilizarse para efectuar el mismo.

*Por tanto, al no haber acreditado la parte actora las supuestas irregularidades, que a su decir, derivaron en el error aritmético del acta de cómputo municipal, se considera que la autoridad señalada como responsable se ajustó a los principios rectores de la función electoral, al realizar el cómputo municipal de dicha elección, cuyos resultados de la votación constan en el acta de cómputo municipal respectiva, en la cual la planilla que obtuvo el mayor número de votos fue la del partido MORENA. En consecuencia, se califican **infundados** los referidos agravios.*

Ahora bien, respecto de los agravios, en los que la actora esencialmente esgrime que el Consejo General del Instituto Electoral, calificó y declaró la validez de la elección municipal de Tonalá, Jalisco, sin considerar la violación electoral, relativa al error aritmético; y que por la irregularidad referida se debe revocar y modificar la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, ya que no hacerlo, provocaría que los resultados favorecieran indebidamente al Partido Verde Ecologista de México y a su primer candidato, el ciudadano Manuel Nájera Martínez, dado que los sesenta votos que se disputan, hacen la diferencia entre el resto mayor del partido Movimiento Ciudadano y la votación obtenida por el Partido Verde Ecologista de México, respecto de la séptima posición de munícipe al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, asignable por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se considera que los agravios formulados por la parte actora, son inoperantes, ya que cualquier pronunciamiento resultaría innecesario, y a nada práctico conduciría, lo anterior, al haberse determinado infundados los agravios relativos al supuesto error aritmético, hecho valer por la promovente, y toda vez que los agravios enderezados en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, dependían de que se acreditara el supuesto error aritmético del acta de cómputo municipal, con lo cual se hubiera modificado la misma, y con ello, los resultados de la votación que sirvieron de sustento para realizar la respectiva asignación.

En consecuencia de lo anterior, en el proyecto se proponen los siguientes resolutivos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, quedaron acreditadas en los términos de la sentencia.

SEGUNDO. Son **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio planteados por la parte actora en la demanda de este juicio de inconformidad, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de munícipes de Tonalá, Jalisco, en los términos señalados en la sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y el otorgamiento de las constancias respectivas, en la elección de munícipes de Tonalá, Jalisco, aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el acuerdo identificado con las siglas y números IEPC-ACR-272/2021, en los términos precisados en la sentencia.

JIN-080/2021

MAESTRA GUADALUPE LUCIA SÁNCHEZ VITAL (Transcripción de la cuenta rendida).

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 80 del año en curso, que se instruyó con motivo de la demanda presentada en contra de la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y la consecuente expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos registrada por el partido político Movimiento Ciudadano.

En el caso, tanto la autoridad responsable, como los dos terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia la presentación extemporánea del juicio de inconformidad.

Del examen del escrito de demanda, se advierte que el actor señaló literalmente lo siguiente: “La resolución materia de esta impugnación me fue notificada el día 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, precisamente a las 20:00 veinte horas de ese día.”_Adicionalmente, con base en el resto de manifestaciones que formula en su escrito de demanda, se puede corroborar su dicho en el mismo sentido.

*Así pues, si la parte actora señala que el dieciséis de junio, se hizo sabedora del acuerdo hoy impugnado, y de la integridad del escrito se corrobora su dicho, resulta que el término para impugnarlo transcurrió de los días diecisiete, al veintidós de junio, por lo tanto dado que el escrito del medio de impugnación fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local el **veinticuatro de junio**, se puede concluir que éste se presentó fuera del plazo legal previsto.*

Sumado a lo anterior, se precisa que la parte actora previamente - específicamente el día diecisiete de junio-, ya había presentado un diverso escrito de demanda de juicio de inconformidad, mismo que se identificó con la clave JIN-025/2021, mediante el cual impugnó –bajo otros argumentos- los mismos actos que combate en la demanda correspondientes a este juicio. Circunstancia que se invoca como hecho notorio.

*En virtud de lo expuesto, toda vez que la demanda no fue presentada oportunamente, de conformidad a lo previsto por el artículo 508, párrafo primero, fracción III, en relación con el artículo 509, párrafo 1, IV, del Código Electoral, lo procedente es **desechar la demanda**, toda vez que **se presentó de manera extemporánea**.*

*Así, se da cuenta al pleno que sobre la base de las consideraciones jurídicas que contiene el proyecto, se propone el siguiente **punto resolutivo**:*

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:
Gracias, Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “Acompañando los proyectos de cuenta en sus términos”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registró 3 tres votos a favor, los **seis** proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución, en los juicios de conformidad con número de registro **005, 010, 012, 025, 036 y 080 todos del 2021**, fueron aprobados por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JIN-005/2021, JIN-010/2021, JIN-012/2021, JIN-025/2021, JIN-036/2021 y JIN-080/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Finalmente y en razón de que los siguientes asuntos a discutir se encuentran turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Vargas Suárez, le cedo el uso de la voz Magistrado para que nos exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Le agradezco el uso de la voz Presidenta, para tal efecto requiero la colaboración de la relatora adscripta a mí ponencia, Doctora Liliana Alférez Castro, a efecto que dé cuenta de los asuntos listados a mi ponencia a sesionar al día de hoy.

PSE-TEJ-146/2021

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta con el proyecto de resolución del **Procedimiento Sancionador Especial**, identificado con el número **146/2021** formado con motivo de la denuncia presentada por presentada por el **Partido Acción Nacional**, en contra de **Manuel Villalobos Álvarez**, en su carácter, primero de candidato a Presidente y, posteriormente, a Regidor Municipal de Bolaños, Jalisco, por el Partido de la Revolución Democrática, así como en contra del citado instituto político por culpa in vigilando, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral vigente, consistentes en la difusión de propaganda electoral que confunde al electorado.*

En el estudio de la infracción se concluyó que el denunciado contendió al inicio del periodo de la campaña electoral como candidato a presidente municipal de Bolaños, Jalisco, y posteriormente como candidato a regidor por el mismo lugar y postulado por el mismo Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado, independientemente de que exista, o no, la publicidad denunciada, la misma no contiene elemento alguno que pudiera provocar una confusión en la ciudadanía.

Tampoco se logró demostrar plenamente que el denunciado continuaba haciendo público que ostentaba la candidatura para alcalde después del veinticinco de mayo, y que esto llegó a confundir al electorado.

*En consecuencia, Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en violación a las normas de propaganda electoral, así como la consistente en publicidad que confunda al electorado; en consecuencia, no se atribuye al **PRD** responsabilidad alguna bajo la figura de la culpa in vigilando y por otro lado, se confirma la resolución de medidas cautelares.*

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, en el proyecto de resolución se proponen los siguientes **puntos resolutivos**:*

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentra acreditada, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, atribuidas a Manuel Villalobos Álvarez y al Partido de la Revolución Democrática, en los términos establecidos en la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral del Estado de Jalisco, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

JIN-026/2021

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta del proyecto para resolver en definitiva el Juicio de Inconformidad **26 de este año**, interpuesto por la otrora **candidata** a presidenta Municipal de Teocuitlán de Corona, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna la omisión de expedir la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional.*

La actora hace valer como agravios, la negativa del Instituto Electoral de expedir a su favor la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional y el silencio de publicar la conformación del próximo ayuntamiento.

*En el presente caso, se proponen como **infundados** los agravios, ya que del análisis de los medios de convicción, en particular de la copia certificada del **Acuerdo "IEPC-ACG-263/2021"**, de **13** de junio, se concluye que el Instituto Electoral entre otros realizó la declaración de legalidad y validez de la elección de munícipes; se la de candidatas y candidatos electos por el principio de representación proporcional y ordenó **expedir las constancias de asignación de munícipes por el principio de representación proporcional**.*

*Por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto, el magistrado ponente, propone los **puntos resolutivos**, que por su instrucción me permito leer.*

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación de la actora, la procedencia, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la recurrente.

Notifíquese en términos de ley, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

JIN-085/2021 Y ACUMULADOS

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización Magistrada Presidenta y señores Magistrados.

*Doy cuenta del proyecto de resolución del **Juicio de Inconformidad 085/2021 y acumulados** todos del presente año, **promovidos por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, a través de** sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral, **quiénes impugnan** por lo que respecta a los **recursos de apelación acumulados**, el acuerdo IEPC-ACG-161/2021, que resuelve la solicitud presentada por diversos partidos políticos respecto de la elección de munícipes de Jilotlán de los Dolores, Jalisco; para el proceso electoral concurrente 2020-2021; y por lo que hace al juicio de inconformidad se combate el acuerdo IEPC-ACG-221/2021, mediante el cual se realiza la declaración de validez de la*

elección de Municipales de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, aprobada por el Instituto Electoral.

En el considerando IV del proyecto **se propone**, el **sobreseimiento del recurso de apelación 38/2021**, en razón de que el partido apelante presentó ante el Instituto Electoral y ante este Tribunal Electoral dos demandas idénticas contra la misma autoridad; en ese sentido, agotó el derecho a impugnar los actos reclamados con la presentación del primer escrito extinguiendo ese derecho, es que debe ser sobreseído el medio presentado en segundo término.

Así también **se propone** en el considerando XIII del proyecto, declarar improcedentes los recursos de apelación **41, 39, 42 y 43**, al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones; lo anterior es así, pues la pretensión de los actores en los recursos de apelación era que se suspendiera la elección para municipales de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, y que se les definiera anticipadamente como se integraría el ayuntamiento al solo estar registrada una planilla. En razón de ello se tiene, que los actos se han tornado irreparables porque forman parte de un etapa del proceso electoral que ha concluido, esto es, la jornada electoral, la cual se celebró el seis de junio de dos mil veintiuno y la etapa de calificación de la elección, que aconteció el trece del mismo mes y año en cita.

Por su parte, en el **JUICIO DE INCONFORMIDAD 85**, de este año, el partido político actor, solicita la **nulidad de la elección municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, por la vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia, sustentando su causa de pedir por la vulneración al derecho al voto libre y el principio de elecciones libres y auténticas**; así también porque a su decir existió violencia generalizada en el municipio, por lo que solicita se declare la **nulidad de la elección** y en consecuencia solicita se revoque la declaración de validez de la elección de municipales de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.

En el proyecto se proponen **fundados** los agravios hechos valer por el partido político Movimiento Ciudadano, consistentes en que **no se respetó el principio de elecciones libres y auténticas** consagrado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numeral 12, de la Constitución del Estado, por tanto, la determinación del Consejo General del Instituto Electoral **al declarar la validez de la elección de municipales de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, contraviene el principio rector de certeza**, que debe imperar en la materia, el cual se encuentra previsto en el artículo 116, de la Constitución Federal, así como numeral 12, fracción I, de la Constitución del Estado; lo cual tuvo como consecuencia la **imposibilidad de integrar el Ayuntamiento** en cita, al no poder conformarlo **con regidores de mayoría relativa y representación proporcional**, de conformidad a lo prescrito en los dispositivos 115, fracción I y VIII de la Constitución Federal, 73, fracción II, de la Constitución Local, 24, párrafo 1, 5, y 29 del Código Electoral.

Lo anterior es así, pues de las constancias que integran el sumario, se acreditan diversas irregularidades, las cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

- Durante gran parte del periodo de campañas esto es, en el lapso de cuarenta y un días aproximadamente, del veintitrés de abril al dos de junio, solo contaba con registro una planilla de candidatos a municipales para Jilotlán de los Dolores, Jalisco, realizando campaña únicamente una opción política, por lo que la ciudadanía no contó con pluralidad de opciones, para emitir su voto, el día de la jornada electoral.

- Con motivo de la baja de cinco casillas, en el municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco se vulneró el derecho de sufragio de los ciudadanos pertenecientes a las secciones correspondientes a las casillas dadas de baja, al no preverse de manera alterna la emisión de su voto, impidiéndose con ello al electorado votar el día de la elección.
- El día de la jornada electoral, solo una planilla contaba con registro vigente para contender en dicha elección, no existía pluralidad de contendientes para que los ciudadanos eligieran de diversas opciones políticas en competencia al momento de emitir su sufragio.
- En el cómputo municipal, los votos que fueron emitidos a favor de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, no fueron considerados como nulos, como lo había determinado de manera previa el Consejo General del Instituto Electoral.
- En la etapa de declaración de validez, se declaró la validez de la elección de Jilotlán de los Dolores, Jalisco y a la vez se decretó la imposibilidad jurídica para integrar el Cabildo del municipio en cita, al no poder conformarlo con regidores de mayoría relativa y representación proporcional.

En conclusión, vistas las irregularidades señaladas, las mismas se consideran graves y determinantes, de la entidad suficiente para anular la elección al vulnerarse el principio de elecciones libres y auténticas, así como el principio rector de certeza, que debe imperar en la materia, colmándose los requisitos para declarar la nulidad de la elección de municipios de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.

Por lo que se proponen los siguientes **EFFECTOS**:

- I. **DECLARAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES DE JILOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO**, al actualizarse la causal de nulidad de elección prevista en el **artículo 644, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco**.
- II. **REVOCAR la declaración de validez de la elección de municipios de Jilotlán de los Dolores, Jalisco** y por ende el acuerdo IEPC-ACG-221/2021, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 628, párrafo 1, fracciones I, inciso a) y fracción VIII, del Código Electoral.
- III. **DAR VISTA al Congreso del Estado de Jalisco**, con la sentencia recaída en este medio de impugnación a efecto de que emita **DECRETO DONDE ORDENE LA REALIZACIÓN DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN EL MUNICIPIO DE JILOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO**, en los términos del artículo 35, fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 32, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral, además para los efectos del artículo 26 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
- IV. **VINCULAR al GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, CONGRESO DEL ESTADO E INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, para que en el ámbito de sus atribuciones **implementen coordinadamente las medidas de seguridad** que sean necesarias para generar un ambiente de seguridad en el municipio, así como para la realización del proceso electoral extraordinario en el municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, **garantizando así condiciones de seguridad personal a los funcionarios de casilla, representantes de partidos políticos y de candidatos independientes, observadores electorales, para el desempeño de sus actividades, así como a la ciudadanía que acuda a emitir su voto. Las medidas de**

seguridad que se implementen deberán ser efectivas desde la emisión de la convocatoria y hasta la toma de protesta del cabildo electo.

- V. **ORDENAR al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, atienda lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1, del Código Electoral.

Así por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente medio de impugnación quedó acreditada en los términos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee el recurso de apelación expediente RAP-038/2021** de conformidad a lo razonado en esta sentencia.

TERCERO. Se **sobreseen los recursos de apelación identificados con las siglas y números RAP-041/2021, RAP-039/2021, RAP-042/2021 y RAP-043/2021**, por las razones expuestas en esta sentencia.

CUARTO. Se **declara la nulidad de la elección de municipales de Jilotlán de los Dolores, Jalisco**, en atención a lo expuesto en esta sentencia.

QUINTO. Se **revoca la declaración de validez de la elección de municipales de Jilotlán de los Dolores, Jalisco** y el acuerdo IEPC-ACG-221/2021, en los términos expuestos en la sentencia.

SEXTO. Se **da vista al Congreso del Estado de Jalisco**, de la sentencia recaída en este medio de impugnación a efecto de que **emita Decreto donde ordene la realización de elecciones extraordinarias en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco**, en los términos precisados en esta sentencia.

SÉPTIMO. Se **vincula al Gobierno del Estado de Jalisco, Congreso del Estado e Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, para que en el ámbito de sus atribuciones **implementen coordinadamente las medidas de seguridad que sean necesarias, para la realización del proceso electoral extraordinario en el municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco**, en los términos señalados en la presente sentencia.

OCTAVO. Se **ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, atender lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1, del Código Electoral.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada y señores Magistrados

JIN-094/2021

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta del proyecto para resolver en definitiva el Juicio de Inconformidad **94 de este año**, interpuesto por el **Partido Verde Ecologista de México** por medio del cual impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, que califica y declara la validez de la elección de munícipes celebrada en el municipio de San Martín Hidalgo, Jalisco; y se realiza la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional”, de **13 de junio**.*

*El actor hace valer como agravios, **la nulidad en diversas casillas**, no obstante, de la lectura de integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el acto que debió impugnar para alcanzar su pretensión es el “**EL ACTA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL**”, de **9 de junio**, por lo que el plazo para promover el juicio contra ese acto, corrió del **diez al quince de junio** y toda vez que la demanda se presentó el **veinticuatro**, es **extemporánea**.*

*Por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto, el magistrado ponente, propone los **puntos resolutivos**, que por su instrucción me permito leer.*

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desecha** el juicio de inconformidad.

Notifíquese en los términos de ley, en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Muchas gracias, Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “En los términos expresados en las cuentas respectivas de mis propuestas”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los **cuatro** proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución, tanto en el procedimiento sancionador especial con número de registro **146/2021**, como de los juicios de inconformidad con número de registro **026, 085 y sus acumulados y 094 todos del 2021**, fueron aprobados por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números PSE-TEJ-146/2021, JIN-026/2021, JIN-085/2021 y Acumulados y JIN-094/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Continuando con la sesión, nuevamente le cedo el uso de la voz Magistrado Tomás Vargas Suárez, para que de manera independiente nos exponga el proyecto de resolución, para el juicio de inconformidad con número de registro **093/2021 y acumulados, JIN-723/2021.**

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: De nueva cuenta le agradezco el uso de la voz Presidenta, y para tal efecto nuevamente requiero la colaboración de la Doctora Liliana Alférez Castro, a efecto que dé cuenta del asunto antes mencionado y su acumulado.

JIN-093/2021 Y ACUMULADOS, JDC-723/2021

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización Magistrada Presidenta y señores Magistrados.

Doy cuenta del proyecto de resolución del **Juicio de Inconformidad 093 y acumulado JDC-723** de este año, **promovidos por el PARTIDO POLÍTICO MORENA Y JOSÉ MANUEL CÁRDENAS FLORES, quienes impugnan** "Los efectos aprobados en el Acuerdo IEPC-ACG-221/2021 el cual califica y declara la validez de la elección de Munícipes celebrada en Jilotlán de los Dolores, Jalisco, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2020-2021".

En el proyecto **se propone**, sobreseer el presente medio de impugnación acumulado, toda vez que el acto impugnado ha sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quedó sin materia el presente medio de impugnación antes de que se dictará la presente sentencia.

Lo anterior es así, dado que este órgano jurisdiccional ha dictado sentencia en el expediente **JIN-085/2021 Y ACUMULADOS**, relacionados con la elección de munícipes de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, donde entre otras cuestiones se **DECLARÓ LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES DE JILOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO**; y a su vez se **REVOCÓ la**

declaración de validez de la elección de munícipes de en cita y por ende el acuerdo IEPC-ACG-221/2021.

Por tanto si en el presente juicio de inconformidad y juicio ciudadano acumulados, se impugnaron los efectos aprobados en el acuerdo IEPC-ACG-221/2021, y éste ha sido revocado, ello evidencia que los presentes medios de impugnación quedaron sin materia.

Así por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente asunto quedó acreditada en los términos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación, de conformidad a lo razonado en esta sentencia.

Magistrada Presidenta, señores magistrados, son todas las cuentas correspondientes a la ponencia del Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Muchas gracias, Magistrados está a su consideración el proyecto de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: "A favor".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: "Con mi propuesta".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: "A favor".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, el proyecto de resolución se aprueba por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que el proyecto de resolución, para inclusión de conformidad, con número de

registro **JIN-093/2021 y acumulados, JIN-723/2021**, fue aprobado por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números JIN-093/2021 y acumulados, JDC-723/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:

Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria y lista complementaria respectiva y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se elevan a la categoría de sentencia, ordenando glosar los mismos a su expediente respectivo, previa firma de la y los Magistrados que intervinimos de manera remota en esta sesión, debiendo cumplir en todos sus términos con las resoluciones de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán asentarse en el acta que se levante con motivo de esta sesión **por videoconferencia.**

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:

En consecuencia, siendo las 13:57 trece horas con cincuenta y siete minutos del 12 doce de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución por videoconferencia a la que fuimos oportunamente convocados. Gracias por su presencia.

**MAGDA. MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO
PRESIDENTA**

MAGDO. TOMÁS VARGAS SUÁREZ

MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y: - - - - -

- - - - - **C E R T I F I C A:** - - - - -

Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como en su caso, a las cuentas rendidas por las y los Secretarios Relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy por videoconferencia en la plataforma denominada *Zoom*, con el ID de reunión: 398 136 6361 y contraseña: 970731; y que consta de 23 veintitrés fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, la que se compulsó para ser agregada al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste. - - - - -

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de agosto del año 2021 dos mil veintiuno. - - - - -

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS